

Secretaría. Expediente N.º 23001310500320240004600
Montería, Dieciocho (18) de Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024).
Nota secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **Luis Manuel Jiménez Aguirre** a través de Apoderado Judicial Contra **Alcaldía Municipio De Monteria-Cordoba** asignada por reparto, por lo que está pendiente su admisión. – Provea.

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Dieciocho (18) de Marzo De Dos Mil Veinticuatro 2024

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado No.	23001310500320240004600
Demandante:	Luis Manuel Jiménez Aguirre
Demandado:	Alcaldía Municipio De Monteria-Cordoba

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **Luis Manuel Jiménez Aguirre** actuando a través de apoderado judicial contra la **Alcaldía Municipio De Monteria-Cordoba** a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos el 25 y 26 del C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, la Ley 2213 del 2022, y constata que:

Con respecto a los anexos.

"ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley [640](#) de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención."

Examinando el plenario se encuentra que este requisito NO fue suplido a cabalidad por la parte actora, de tal forma se le recuerda al accionante o quien haga sus veces que la demanda, debe de cumplir una serie de requisitos de carácter imperativos los cuáles son cruciales para poder determinar la procedibilidad de la misma.

Nótese que, en el cuerpo de la presente demanda, en el acápite de anexos no se encuentra relacionada la reclamación administrativa, cabe resaltar que la acción que se pretende adelantar es en contra de una entidad administrativa que hace parte del orden territorial, por ende, debe de agotarse este requisito de procedibilidad.

El artículo 6 modificado. Ley 712 de 2001, art 4 del código de procedimiento laboral consagra: *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

En ese orden, y se repite no se vislumbra escrito de reclamación administrativa con destino a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**, sobre lo pretendido en la demanda, siendo obligatorio por parte del demandante agotarla, pues es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este requisito procedería a la admisión de la demanda y su ausencia generaría la inadmisión de la misma y su eventual rechazo.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 145 CPL y de la S.S. en concordancia con el canon 90 del C.G.P. se rechazará la demanda y se ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desglose, como así se dirá en la parte resolutive, por lo que este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, devolver los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar Segundo Piso Local S-7 Tel.
7831639 J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a437c4f86c1bcb93414d0ffab34878dfa240b5fc4f729a1b547404c056a292**
Documento generado en 18/03/2024 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>